



157

Nº INCIDENTE 573819 No. de Comparendo 25-126-113884

AÑO		DÍA		MES												HORA												MINUTOS																											
2020		03		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23												00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23												25																											
2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA																																																							
VIA PRINCIPAL													VIA SECUNDARIA													MUNICIPIO										LOCALIDAD/COMUNA																			
TIPO DE VIA													TIPO DE VIA													NÚMERO O NOMBRE										NÚMERO O NOMBRE																			
AV CL CR AU DG TR VRA COTO													AV CL CR AU DG TR VRA COTO													46-385										CAJICA										URBANO									
BARRIO													OTRO													SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO										DOMICILIO										MEDIO DE TRANSPORTE									
3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR																																																							
TIPO DOCUMENTO													NÚMERO DE DOCUMENTO													EDAD																													
C.C. C.E. D.E. PAS T.I. OTRO CUAL?													1003527162													23																													
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR																																																							
Diego Alejandro Torres Reyes																																																							
DIRECCIÓN - RESIDENCIA													TELÉFONO FIJO O CELULAR																																										
Barrio El Prado													322 290 0885																																										
EMAIL													DEPARTAMENTO													MUNICIPIO										PAIS																			
													Cundinamarca													Cajica										Colombia																			
3.1 DATOS DE QUIEN DETENEA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD (En caso de que el infractor sea menor de 18 años diligencie este campo)																																																							
TIPO DOCUMENTO													NÚMERO DE DOCUMENTO													EDAD																													
C.C. C.E. D.E. PAS T.I. OTRO CUAL?																																																							
NOMBRES Y APELLIDOS DETENEA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD																																																							
DIRECCIÓN - RESIDENCIA													TELÉFONO FIJO O CELULAR																																										
EMAIL													DEPARTAMENTO													MUNICIPIO										PAIS																			
DATOS DEL ESTABLECIMIENTO																																																							
RAZÓN SOCIAL													ACTIVIDAD COMERCIAL																																										
NIT													DIRECCIÓN																																										
REPRESENTANTE LEGAL																																																							
DOCUMENTO													NÚMERO DE DOCUMENTO													EDAD																													
C.C. C.E. PAS																																																							
4. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS																																																							
ORDEN DE POLICIA													MEDIACIÓN POLICIAL													TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO																													
REGISTRO A PERSONA													TRASLADO POR PROTECCIÓN													REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE																													
DE LA FUERZA													SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD													INGRESO A INMUEBLE CON ORDEN ESCRITA																													
DEL SITIO													APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL													INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA																													
INCAUTACIÓN													APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES													INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, NO CONVENCIONALES MUNICIONES Y EXPLOSIVOS																													
5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA																																																							
HECHOS DE OBSERVO AL CUADRO DEL INCUMPLIMIENTO AL DECRETO 075 DEL 24-04-2010 Municipal, en la vía pública.																																																							
DESCARGOS: sali por necesidad																																																							
6. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA																																																							
MULTA GENERAL													INUTILIZACIÓN DE BIENES													PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA										SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD																			
AMONESTACIÓN													DESTRUCCIÓN DE BIEN													REMOCIÓN DE BIENES										DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS																			
TIPO DE MULTA													ARTICULO													NO APLICA MULTA GENERAL													NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA																
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0													1 2 3 4 5 6 7 8 9 0													1 2 3 4 5 6 7 8 9 0													1 2 3 4 5 6 7 8 9 0																
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0													1 2 3 4 5 6 7 8 9 0													1 2 3 4 5 6 7 8 9 0													1 2 3 4 5 6 7 8 9 0																
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0													1 2 3 4 5 6 7 8 9 0													1 2 3 4 5 6 7 8 9 0													1 2 3 4 5 6 7 8 9 0																
7. RECURSO DE APELACIÓN																																																							
EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN? SI ☒ NO ☐																																																							
8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO																																																							
Inspección de Policía A 1 casa justicia																																																							
Grado, Apellidos y Nombres													9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA													Placa Policial																													
P. González Montilla Robinson																										152461																													
Unidad													Cuadrante o Cargo													Teléfono																													
Cajica													Tres													3138890931																													
10. DATOS DEL (LOS) ENTREVISTADO (S) EN CASO DE QUE APLIQUE																																																							
Nombre y apellidos													No. C.C.																																										
Cajica																																																							
11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL																																																							
SE ENTREGA COPIA DEL COMPARENDO Y SE INFORMA DEL PROCEDIMIENTO,																																																							
FIRMA POLICIA													FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE													FIRMA ENTREVISTADO																													
C.C.: 1003527162																										C.C.:																													
-AUTORIDAD COMPETENTE-																																																							

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO La firma y sueldo del infractor no constituye la aceptación del comportamiento contrario a la convivencia ni la posterior sanción.

**MEDIDAS CORRECTIVAS ESTABLECIDAS
EN EL CODIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA**

COMPORTAMIENTOS	SANCIÓN
TIPO 1	4 SMLDV
TIPO 2	8 SMLDV
TIPO 3	16 SMLDV
TIPO 4	32 SMLDV
PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA	SI NO ASISTE 4 SMLDV

SMLDV Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

UNA VEZ IMPUESTO EL COMPARENDO, EL CIUDADANO TIENE LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS:

1. SI LA PERSONA ACEPTA LA COMISIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA, SIN NECESIDAD DE OTRA ACTUACIÓN, PODRÁ:

a). A cambio del pago de la multa general Tipo 1 y 2, la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la Orden de Comparendo Nacional y Medidas Correctivas, participar voluntariamente en Programa Comunitario o actividad Pedagógica de Convivencia y solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa.

b). Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa general cualquiera de los cuatro tipos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Orden de Comparendo Nacional y Medidas Correctivas, lo cual constituye descuento por pronto pago.

2. SI LA PERSONA NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA MULTA SEÑALADA EN LA ORDEN DE COMPARENDO O LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS, ÉSTE DEBERÁ:

a). Manifiestar de inmediato ante el uniformado de la Policía Nacional su deseo de hacer uso del recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la imposición de la Medida Correctiva y se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación, por parte del Inspector de Policía.

b). Presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, donde se decretarán o practicarán las pruebas que solicite o las de oficio que se consideren pertinentes, encaminadas a absolver al inculcado o declararlo responsable del comportamiento contrario a la convivencia.

NOTA: EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, EN FORMA OBLIGATORIA, DEBE INFORMAR AL PRESUNTO INFRACTOR EL MOTIVO POR EL CUAL SE ELABORA LA ORDEN DE COMPARENDO O MEDIDA CORRECTIVA Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR.

**EL PAGO LO PUEDE REALIZAR EN EL BANCO DAVIVIENDA
EN LA CUENTA DE AHORROS No. 4625 - 0003 - 7645
DIRECCIÓN DEL LUGAR PARA LA ASISTENCIA A PROGRAMA PEDAGÓGICO**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
ESTACIÓN DE POLICÍA CAJICA

Cajica Cundinamarca, 04-05-2020

Inspector

GUSTAVO ADolfo Londoño

Inspección de policía N° 1

Cajica Cundinamarca

Asunto: Disposición orden de Comparendo N° 25-126-113684 incidente 573819

Cordialmente me permito dejar a disposición de ese despacho la imposición de medida correctiva de la referencia según lo acontecido en los siguientes hechos así:

Siendo las 12:25 horas del día 03 en la dirección CR6 # 46-385 el cortijo se procede a imponer orden de comparendo al señor (a) DIEGO ALEJANDRO TORRES PEÑAS, CC 1.003.574.162, edad 23 años, residente en la dirección NO DE LA SADA, barrio EL PRADO, del Municipio de CAJICA, teléfono celular 322.290.08.85, quien realizó comportamiento contrario a la convivencia descrito en el art 35, Numeral 2, literal h, De la ley 1801 de 2016 (código nacional de seguridad y convivencia ciudadana), comportamiento que motivo la presente actuación según los hechos descritos a continuación así:
EL CIUDADANO FUE SORPRENDIDO EN UN PÚBLICO INCUMPLIENDO EL DECRETO 075 DEL 27 DE MARZO DEL 2020 SIN TENER ALGUNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA

Es de anotar que el ciudadano (a) al momento de la imposición de la orden de comparendo manifestó SALÍ POR NECESIDAD.

Observaciones: OL ORDEN DE COMPARENDO Y SE LE RESPETON SUS DERECHOS.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes al respecto

PT Robinson González Nuñez
Cedula 86-087436 Cuadrante TRES Placa 152461

Anexos OL COPIA DEL COMPARENDO,

carrera 5 N° 2-07 Centro
Teléfono 3138890931
decun.ecajica@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

156
ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
INSPECCION DE POLICIA
CAJICA
RECIBIDO
Fecha: 04 MAY 2020
Firma: [Firma]



Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>

apelación de comparendo pedagógico

1 mensaje

diego torres <diegotenis96@hotmail.com>

7 de mayo de 2020, 13:35

Para: "inspeccionpolicia1@cajica.gov.co" <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>



apelacion de infraccion .pdf

426K

Fecha: 05de mayo de 2020

Lugar: CR 14 D # 5-180 ETN GRAN AMERICA

Causa: apelación de la multa

Para: inspección de policía

De: Diego Alejandro Torres Reyes

Un cordial saludo

La presente carta está en función de apelar y/o refutar la multa impuesta por un funcionario de la policía nacional. El sr Montilla Robinson, identificado con placa policial n152461, dirigida al señor Diego Alejandro Torres Reyes identificado con CC # 1003527162, el día 03/05/2020 por haber infringido el decreto 075 del 27/04/2020 municipal., es decir, se sorprendió en vía pública incumpliendo el decreto ya mencionado.

(Para aclarar, aquí comienza la versión de los hechos)

El civil uniformado procede a impartir la infracción a dicha persona, sin siquiera haber escuchado las versiones del infractor ya que este se encontraba en un estado crítico/económico y ya percatado de no poder ser beneficiario del apoyo gubernamental. Esto le daba así mismo la obligación de salir de su zona de cuarentena y estando consiente de la existencia del decreto no solo municipal si no a nivel nacional y que la policía nacional tenía la responsabilidad de hacer cumplir el decreto ya mencionado, el infractor tuvo que generar la infracción por razones justas

Indudablemente el civil toma la decisión más lógica, que todo ser humano tendría que hacer por razones de alimento y supervivencia. (Acá ya es el fin de los hechos y sigue la continuación de tercera persona)

En esta carta de apelación se da importancia a la palabra subjetividad por parte del funcionario y por parte del civil. Sabiendo que tenía justas razones para arriesgar su salud y la de las demás personas para buscar víveres que le ayudarían a subsistir esta pandemia por lo menos un lapso efímero

Así que se requiere una reforma en cuestión de quitar la inacción del demandante, al saber por medio de esta carta, los hechos del por qué, fue infraccionado.

Firma: Diego Alejandro Torres Reyes

CC: 1003527162

(A continuación adjunto la foto de la infracción)



Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>

RV: apelación de comparendo pedagógico

3 mensajes

diego torres <diegotenis96@hotmail.com>
Para: "inspeccionpolicia1@cajica.gov.co" <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>

6 de mayo de 2020, 15:52

De: postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Enviado: martes, 5 de mayo de 2020 7:17 p. m.
Para: servicio.ciudadano@minjusticia <servicio.ciudadano@minjusticia>
Asunto: No se puede entregar: apelación de comparendo pedagógico

Delivery has failed to these recipients or groups:

servicio.ciudadano@minjusticia
Your message wasn't delivered because the recipient's mailbox is undergoing maintenance and can't accept messages now. Please try resending the message later.

Diagnostic information for administrators:

Generating server: DM5PR07MB3595.namprd07.prod.outlook.com
servicio.ciudadano@minjusticia
Remote Server returned '501 5.1.6 Recipient addresses in single label domains not accepted [DM6NAM10FT003.eop-nam10.prod.protection.outlook.com]'

Original message headers:

Received: from DM5PR07MB3595.namprd07.prod.outlook.com
([fe80::6d73:d964:1e10:df03]) by DM5PR07MB3595.namprd07.prod.outlook.com
([fe80::6d73:d964:1e10:df03%6]) with mapi id 15.20.2958.029; Wed, 6 May 2020
00:17:58 +0000
MIME-Version: 1.0
Content-Type: text/plain
Date: Wed, 6 May 2020 00:17:58 +0000
Message-ID:
<DM5PR07MB359597E8AB3DA7EB0C19640AC5A40@DM5PR07MB3595.namprd07.prod.outlook.com>
Subject: =?iso-8859-1?Q?RV:_apelaci=F3n_de_comparendo_pedag=F3gico__?=

----- Mensaje reenviado -----
From:
To:
Cc:
Bcc:
Date: Wed, 6 May 2020 00:17:58 +0000
Subject: RV: apelación de comparendo pedagógico

RV: apelación de comparendo pedagógico .eml
1K

Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>
Para: diego torres <diegotenis96@hotmail.com>

6 de mayo de 2020, 17:43

Reciba un cordial saludo, le informo que el documento adjunto no abre, por favor remitirlo nuevamente. ello para poder dar trámite a su recurso de apelación.



Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo
Inspector de Policía No 1
Secretaría de Gobierno
Alcaldía Municipal de Cajicá
Cl. 2 #4-7, Cajicá
Tel: (571) 8796221 - 3138890937

[El texto citado está oculto]

diego torres <diegotenis96@hotmail.com>
Para: Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>

7 de mayo de 2020, 13:38

Adjunto el documento.

De: Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de mayo de 2020 5:43 p. m.
Para: diego torres <diegotenis96@hotmail.com>
Asunto: Re: apelación de comparendo pedagógico

[El texto citado está oculto]



**Secretaría de
Gobierno y
participación
ciudadana**

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ



Alcaldía Municipal
de Cajicá



@alcajica



Alcaldía Municipal
de Cajicá



@alcajica

Unidos con toda seguridad

 **apelacion de infraccion .pdf**
426K



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

OFICIO

AMC-SDG-IP1-0511-2020
Cajicá, 11 de mayo de 2020

Señor(a):
DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES
Residente: CR 14 D # 5-180 ETN GRAN AMERICA
Correo electrónico: diegotenis96@hotmail.com
Teléfono: 322 290 0885

ASUNTO: Notificación Resolución policiva No.664 de 2020

Reciba un atento saludo, me permito comunicarle que éste despacho profirió Resolución policiva No. 664 de 11 de mayo de 2020, "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25126113684 DE FECHA TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)", en la que se decidió:

Artículo Primero. CONFIRMAR la orden de comparendo **25126113684 DE FECHA TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** impuesta al señor **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.162, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente mencionados.

Artículo Segundo. IMPONER al señor **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.162, la **MEDIDA CORRECTIVA EMITIDA EN LA ORDEN DE COMPARENDO NO. 25126113684 DE FECHA TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), CORRESPONDIENTE A MULTA GENERAL TIPO 4 Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

Artículo Tercero. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. de la orden de comparendo No. 25126113684 de fecha TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), el señor **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.162, la multa general tipo 4, fue incluida en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto una vez el infractor cumpla con las medidas correctivas impuestas, este despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Cuarto. MÉRITO EJECUTIVO. Este acto administrativo presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.

Artículo Quinto. NOTIFICAR de la presente decisión al señor **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.162, por el medio más expedito, acorde a lo consignado en el Parágrafo 1°, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo sexto. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se cumplan con la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en el presente acto y en la orden de comparendo No. 25126113684.



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Artículo séptimo. RECURSOS. Contra la decisión adoptada en el artículo segundo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación de acuerdo al Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016, y en concordancia con los Artículo 318 y 322 de la Ley 1564 de 2012; contra las demás decisiones no proceden recursos.

La presente comunicación, se realiza conforme lo regulado por el Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y corresponde a la notificación de la Resolución policiva No. 664 de 11 de mayo de 2020 por el medio más expedito.

Lo anterior para su conocimiento.

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA

Anexo: Copia Resolución policiva No.664 de 2020, en 7 folios.

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Revisó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Aprobó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para firma bajo nuestra responsabilidad.			



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 664-2024
11 DE MAYO DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25126113684 DE FECHA TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)”.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 222 y Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido al señor **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.162, en la orden de comparendo No. 25126113684 de fecha TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), impuestos por incurrir en un comportamiento que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, establecidos en el Artículo 35 numeral 2 “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía”.

I. MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN.

Se le informa al señor **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.162, que el motivo de ésta resolución corresponde a decidir sobre el recurso de apelación y en consecuencia sí hay lugar o no a la imposición de la multa general tipo 4 y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido en la orden de comparendo No. 25126113684 de fecha TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), impuesta por incurrir presuntamente en lo establecido en el Artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a:

“ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

(...)”

Que por el comportamiento mencionado en el numeral 11, la medida correctiva corresponde a multa general tipo 4, es decir, **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



COLSC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE PRESUNTA INFRACTORA.

Se deja constancia que el señor **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.162, en su recurso de apelación radicado vía correo electrónico a este despacho, en fecha seis (06) de mayo del presente año, manifiesta lo siguiente:

"(...) la presente carta está en función de apelar y/o refutar la multa impuesta por un funcionario de la policía nacional. El sr Montilla Robinson, identificado con placa policial n152461, dirigida al señor Diego Alejandro Torres Reyes identificado con CC # 1003527162, el día 03/05/2020 por haber infringido el decreto 075 del 27/04/2020 municipal., es decir, se sorprendió en vía pública incumpliendo el decreto ya mencionado. (Para aclarar, aquí comienza la versión de los hechos) El civil uniformado procede a impartir la infracción a dicha persona, sin siquiera haber escuchado las versiones del infractor ya que este se encontraba en un estado crítico/económico y ya percatado de no poder ser beneficiario del apoyo gubernamental. Esto le daba así mismo la obligación de salir de su zona de cuarentena y estando consiente de la existencia del decreto no solo municipal si no a nivel nacional y que la policía nacional tenía la responsabilidad de hacer cumplir el decreto ya mencionado, el infractor tuvo que generar la infracción por razones justas, Indudablemente el civil toma la decisión más lógica, que todo ser humano tendría que hacer por razones de alimento y supervivencia. (Acá ya es el fin de los hechos y sigue la continuación de tercera persona). En esta carta de apelación se da importancia a la palabra subjetividad por parte del funcionario y por parte del civil. Sabiendo que tenía justas razones para arriesgar su salud y la de las demás personas para buscar víveres que le ayudarían a subsistir esta pandemia por lo menos un lapso efímero. Así que se requiere una reforma en cuestión de quitar la inacción del demádate, al saber por medio de esta carta, los hechos del por qué, fue infraccionado. (A continuación adjunto la foto de la infracción) (...)"¹

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Seguidamente, el despacho de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ**, procede a realizar una valoración integral de los hechos y las pruebas obrantes en la orden de comparendo y en el recurso de apelación presentado a fin de decidir de fondo; siendo esto, resolver si hay cabida o no a la imposición de las medidas correctivas dentro del proceso policivo de la referencia, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6° inciso H, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibidem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como las multas generales o la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación de ser el caso la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

¹ Citado textualmente del recurso presentado en fecha seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020).



Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del párrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que en el artículo 35 en su numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, se establecen los comportamientos contrarios que afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse.

Que el mencionado artículo establece en su párrafo 2º, que como medida correctiva a la conducta señalada en el numeral 2º corresponde la **MULTA GENERAL TIPO 4 Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

Que el inciso 2 del Párrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Que de igual forma el Decreto 062 de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde Municipal de Cajicá, *"Por el cual se modifica el Decreto Municipal 050 de 2020, se adoptan las medidas en el Decreto Legislativo 457 de 2020, proferido por el señor Presidente de la República, que ordena el aislamiento preventivo obligatorio."*

Que el Decreto 070 de dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde Municipal de Cajicá, *"Por el cual se modifica el Decreto Municipal 062 de 2020, dicta otras medidas."*, en su Artículo 1 modifica los literales m) y n) en los cuales autoriza la circulación, en los siguientes días y horarios conforme al número correspondiente al último dígito de su cedula de ciudadanía. para lo cual se autoriza así:

(Lunes de 7:00 a.m. A 11:00 a.m. cedula terminadas en 1. De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cedulas terminadas en 2; Martes de 7:00 a.m. A 11:00 a.m. cedula terminadas en 3. De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cedulas terminadas en 4; Miércoles de 7:00 a.m. A 11:00 a.m. cedula terminadas en 5. De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cedulas terminadas en 6; Jueves de 7:00 a.m. A 11:00 a.m. cedula terminadas en 7. De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cedulas terminadas en 8; Viernes de 7:00 a.m. A 11:00 a.m. cedula terminadas en 9. De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cedulas terminadas en 0;). Y En su artículo 2. Establece que la persona que sea sorprendida vulnerando el presente Decreto será sancionado pecuniariamente y conducida a los entes que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (...)

Que por medio del Decreto 531 de ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020), expedido por el Gobierno Nacional, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, que decreta, en su Artículo 1. Aislamiento. Ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. y en su artículo 3º mantiene las actividades que se encuentran exceptuadas en el Decreto 457 de veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Gobierno Nacional.

Que el Decreto 593 de veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), expedido por el Gobierno Nacional, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, que decreta, en su Artículo 1. Aislamiento. Ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020,



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. En su artículo 2º de ejecución de la medida de aislamiento, ordena a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia. En el artículo 3º mantiene las actividades que se encuentran exceptuadas en el Decreto 457 de veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), adicionando siete excepciones.

2. CONDICIONES FÁCTICAS.

Que la orden de comparendo No. 25126113684 de fecha TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), se impone a la parte presunta infractora, señor **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.162, por infringir el artículo 35 numeral 2.

Que la orden de comparendo No. 25126113684 de fecha TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía en fecha cuatro (04) de abril del presente año.

Que el señor **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.162, radicó vía correo electrónico dirigido a el Despacho de la Inspección Primera de Policía su recurso de apelación en fecha seis (06) de mayo del presente año, de conformidad con los términos señalados en la Ley 1801 de 2016 (párrafo 6º del párrafo único del artículo 180), dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición de las ordenes de comparendo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN.

Que el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, en su Parágrafo 1, otorga la potestad a los inspectores de policía, para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones tomadas al surtir los procesos verbales inmediatos de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional. Trámite del cual se desprende la imposición de la orden de comparendo materia de estudio en el presente caso.

Que el Artículo 8º de la Ley 1801 de 2016 registra como principios de los distintos procedimientos y actuaciones a adelantar en función de tal norma, por las diferentes autoridades de policía; el debido proceso numeral 7º, y la proporcionalidad y razonabilidad que se define en numeral 12 como:

"(...) 7. El debido proceso.

12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. (...)"

De los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el debido proceso ha sido una de los derechos fundamentales que se enmarcan en la Constitución Política, tanto es así, que se busca ante todo la protección de los individuos dentro del estado para que dentro de los procesos, judiciales, administrativos y policivos se efectué una correcta y eficaz aplicación de la justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -385 de 21 de agosto de 2019, expone frente al debido proceso policivo, lo siguiente:

"(...) El debido proceso policivo

8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario[54].



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir [55].

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados[56].

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho [57].

En punto al principio de legalidad [58], este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios [59]. (...)”.

De igual forma la Corte Constitucional en razón a los principios policivos anteriormente citados, ha expresado que las normas procesales deben responder a un criterio de razón suficiente, relacionado con la observancia de un fin constitucional válido, a través de un mecanismo que se muestre adecuado y necesario para el cumplimiento de dicho objetivo y que, a su vez, no afecte de forma desproporcionada un derecho, fin o valor constitucional, por consiguiente, en la Sentencia C-428 de 2002, dispone:

“(...) Como lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional en forma por demás reiterada y unívoca, en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, al legislador le corresponde regular en su totalidad los procedimientos judiciales y administrativos. Por esta razón, goza de un amplio margen de autonomía o libertad de configuración normativa para evaluar y definir sus etapas, características, formas y, específicamente, los plazos y términos que han de reconocerse a las personas en aras de facilitar el ejercicio legítimo de sus derechos ante las autoridades públicas. Autonomía que, por lo demás, tan sólo se ve limitada por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales. (...)”.

Que el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, así como todas las disposiciones de esa norma referentes a los comportamientos contrarios a la convivencia, son reglas que deben ser aplicadas por parte de las autoridades, en medida que se cumplan con los supuestos planteados en ellas, sobre la aplicación de las reglas y de aquellas normas que establecen principios, la Corte Constitucional en sentencia C 1287 de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, ha determinado:



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Que, teniendo en cuenta el escrito de apelación presentado el día seis (06) de mayo del año dos mil veinte (2020) por parte del ciudadano **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES** identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.003.527.162, y el informe de policía, radicado en este Despacho el cuatro (04) de mayo del año dos mil veinte (2020) en el cual se expone que el ciudadano se encuentra en vía pública incumpliendo el artículo 35 numeral 2, el Despacho de la Inspección Segunda de Policía concluye.

Que de los hechos que dieron lugar a la imposición del comparendo número 25126113684, así como de la prueba correspondiente al informe de policía por medio del que se puso a disposición la indicada orden de comparendo, se puede concluir que el (la) señor(a) **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.162, cometió el comportamiento contrario al cuidado del espacio público, establecido en el artículo 35 numeral 2.

Que los argumentos esgrimidos por parte del recurrente, para demostrar ante el despacho que la conducta que realizaba era necesaria, surge en ocasión al desacato de las disposiciones legales establecidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público. Así mismo, no logra demostrar escenario dentro de las excepciones establecidas en el Decreto Legislativo 457 de 2020 ratificados en el Decreto Municipal 070 de dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), o en su defecto un caso de fuerza mayor que legitime la ejecución de su conducta.

Que, ante tales consideraciones, este despacho razona que obran pruebas suficientes que hacen necesario y razonable imponer la orden de comparendo materia de estudio, al encontrar evidencia fehaciente del desacato de la normatividad vigente y que fuera objeto de la presunta comisión del comportamiento alegado, expuesto en informe emitido por la Policía Nacional.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. CONFIRMAR la orden de comparendo 25126113684 DE FECHA TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) impuesta al señor **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.162, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente mencionados.

Artículo Segundo. IMPONER al señor **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.162, la MEDIDA CORRECTIVA EMITIDA EN LA ORDEN DE COMPARENDO NO. 25126113684 DE FECHA TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), CORRESPONDIENTE A MULTA GENERAL TIPO 4 Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.

Artículo Tercero. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. de la orden de comparendo No. 25126113684 de fecha TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), el señor **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.162, la multa general tipo 4, fue incluida en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto una vez el infractor cumpla con las medidas correctivas impuestas, este despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Cuarto. MÉRITO EJECUTIVO. Este acto administrativo presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.

Artículo Quinto. NOTIFICAR de la presente decisión al señor **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.527.162, por el medio más expedito, acorde a lo consignado en el Parágrafo 1°, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

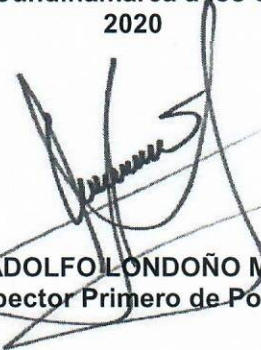
166

Artículo sexto. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se cumplan con la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en el presente acto y en la orden de comparendo No. 25126113684.

Artículo séptimo. RECURSOS. Contra la decisión adoptada en el artículo segundo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación de acuerdo al Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016, y en concordancia con los Artículo 318 y 322 de la Ley 1564 de 2012; contra las demás decisiones no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Cajicá – Cundinamarca a los once (11) días del mes de mayo de 2020


GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
Inspector Primero de Policía

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Revisó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Aprobó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para firma bajo nuestra responsabilidad.			

167



Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN POLICIVA 664 DE 11-05-2020 COMPARENDO 25126113684 - INSPECCIÓN PRIMERA

1 mensaje

Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>
Para: diego torres <diegotenis96@hotmail.com>

11 de mayo de 2020, 14:32

Cordial saludo señor **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES**

Por medio del presente correo me permito adjuntar la resolución policiva del asunto, a fin de ser notificado de la decisión que adoptó el despacho en relación a la orden de comparendo que le fuera impuesta.

Para su conocimiento.

Atentamente

Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo
Inspector de Policía No 1
Secretaría de Gobierno
Alcaldía Municipal de Cajicá
Cl. 2 #4-7, Cajicá
Tel: (571) 8796221 - 3138890937

2 archivos adjuntos

Notificación Resolución policiva No.664 de 2020.pdf
722K

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 664-2020 DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES COMPARENDO 25126113684.pdf
766K